



Lima, 16 de agosto de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01233-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1576-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO TRANSMANTARO S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : LÍNEA DE TRANSMISIÓN 500 KV MANTARO-
MARCONA-SOCABAYA-MONTALVO Y
SUBESTACIONES ASOCIADAS
UBICACIÓN : DISTRITOS DE YARABAMBA, SOCABAYA Y
MOQUEGUA, PROVINCIAS DE AREQUIPA Y
MARISCAL NIETO Y DEPARTAMENTOS DE
AREQUIPA Y MOQUEGUA.
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN
MEDIDA CORRECTIVA

VISTO: La Resolución Subdirectoral N° 2385-2018-OEFA/DFAI/SFEM; el Informe Final de Instrucción N° 1751-2018-OEFA/DFAI-SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 18 de noviembre de 2016 se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a la unidad fiscalizable "Línea de Transmisión Eléctrica de 500 Kv Mantaro-Marcona-Socabaya-Montalvo y Subestaciones Asociadas" (en adelante, **LT Mantaro-Marcona-Socabaya**) en el tramo ubicado en el distrito de Sancos, de titularidad de Consorcio Transmantaro S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 18 de noviembre de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 012-2017-OEFA/DS-ELE del 26 de enero 2017¹ (en adelante, **Informe Preliminar**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 183-2017-OEFA/DS-ELE² (en adelante, **Informe de Supervisión 2017**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2385-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de agosto de 2018³, notificada al administrado el 17 de agosto de 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – SFEM, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante,

¹ Documento denominado "IPSD_012_2017_OEFA_DS_ELE_20170808091650296f" ubicado en el disco compacto que obra en el folio 46 del Expediente.

² Folios del 2 al 45 del expediente.

³ Folios 47 al 51 del Expediente.

⁴ Folio 52 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 18 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **primer escrito de descargos**)⁵.
5. El 17 de octubre de 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1751-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el cual fue remitido al administrado mediante la Carta N° 3447-2018-OEFA/DFAI⁶.
6. Mediante la Resolución Directoral N° 2802-2018-OEFA/DFAI del 23 de noviembre de 2018; la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos-DFAI declaró la responsabilidad del administrado respecto de la supuesta infracción N° 1 que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2385-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de agosto de 2018; y el archivo del procedimiento respecto de la supuesta infracción N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
7. El 20 de diciembre de 2018, el administrado presentó su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2802-2018-OEFA/DFAI del 23 de noviembre de 2018.
8. Mediante la Resolución N° 0182-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de abril de 2019⁷, el Tribunal de Fiscalización Ambiental – TFA resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2802-2018-OEFA/DFAI del 23 de noviembre de 2018, toda vez que se vulneró el principio de debido procedimiento al no haberse notificado el Informe Final de Instrucción N° 1751-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de octubre de 2018, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo tanto, retrotrajo el procedimiento administrativo sancionadora al momento en el que el vicio se produjo.
9. El 15 de mayo de 2019, mediante la Carta N° 00836-2019-OEFA/DFAI, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1751-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁸.
10. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0508-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁹ del 14 de mayo de 2019, notificada al administrado el 15 de mayo de 2019¹⁰ (en adelante, **Resolución de Ampliación de caducidad**), la SFEM resolvió ampliar el plazo de caducidad del presente PAS por tres (3) meses.
11. El 27 de mayo de 2019, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **segundo escrito de descargos**)¹¹.

⁵ Escrito con registro N° 0077243. Folios del 53 al 56 del Expediente.

⁶ Folio 68 del Expediente.

⁷ Folio del 106 al 114 del Expediente

⁸ Folios 119 al 120 del Expediente.

⁹ Folio 114 al 116 del Expediente.

¹⁰ Folio 124 del Expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 0054121. Folios del 125 al 131.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

12. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
13. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. CUESTION PREVIA:

(i) **Determinar si en el presente PAS se vulneró el derecho de defensa y los principios de buena fe procedimental y celeridad**

15. El administrado alega en su segundo escrito de descargos, que la Autoridad incurrió en un error en su funcionamiento al no realizar adecuadamente la notificación del Informe Final de Instrucción. Al respecto, señala que la ampliación del plazo de caducidad no puede sustentarse en dicho error; por lo que, se ha realizado en forma injustificada; atentando contra el derecho de defensa y los principios de celeridad y buena fe procedimental.
16. En esa misma línea, el administrado señala que no solicitó la ampliación del plazo de caducidad del PAS, el cual no es pertinente, idóneo ni acorde al ejercicio de su derecho de defensa; por el contrario, considera que es perjudicial, inconveniente y dilatorio.
17. Sobre el particular, corresponde señalar que, de acuerdo al principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹³; los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos el derecho a ejercer su **derecho de defensa**. Cabe precisar que el referido principio es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
18. Asimismo, el **principio de buena fe procedimental**¹⁴, todos los partícipes del procedimiento – incluyendo a la autoridad administrativa - realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Al respecto, los actos procedimentales de la autoridad administrativa se realizan guiados por la buena fe, la misma que busca proteger la confianza razonable o legítima de los administrados generada por la propia conducta administrativa respecto a su pretensión o situación jurídica¹⁵.

¹³ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la LPAG
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

¹⁴ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la LPAG
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley."

¹⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica: 2009, p. 79



19. De igual modo, de acuerdo al **principio de celeridad**¹⁶, quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable.
20. Sobre el particular, en atención a lo alegado por el administrado, corresponde analizar si mediante la Resolución Subdirectoral N° 0508-2019-OEFA-DFAI/SFEM que resolvió ampliar el plazo de caducidad del PAS hasta el 17 de agosto de 2019, se afectó el derecho de defensa del administrado y los principios de buena fe procedimental y celeridad en el procedimiento.
21. El artículo 259° del TUO de la LPAG¹⁷, establece dos requisitos para la ampliación del plazo de caducidad, a saber: (i) que la resolución que se emita esté debidamente motivada; y, (ii) que la ampliación del plazo se realice antes de su vencimiento por un plazo máximo de tres (3) meses.
22. **Respecto del primer requisito**, corresponde señalar que la Resolución Subdirectoral N° 0508-2019-OEFA-DFAI/SFEM se motivó considerando el derecho del administrado a formular alegaciones, ampliar sus descargos, a solicitar el uso de la palabra, a presentar documentos y/u otros medios probatorios que estime pertinentes e idóneos para ejercer su derecho de defensa, luego de notificado el Informe Final de Instrucción.
23. Cabe señalar que la notificación del Informe Final de Instrucción se realizó en atención a la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 2802-2018-OEFA/DFAI por parte del Tribunal de Fiscalización Ambiental – TFA¹⁸, que retrotrajo el PAS al momento de la notificación del referido Informe Final.

¹⁶ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la LPAG**
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.”

¹⁷ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la LPAG**
“Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador
1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.
Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
(...)”

¹⁸ Numerales 5, 6, 7, 8 y 9 de la presente Resolución.



24. En ese punto, resulta importante señalar que el procedimiento administrativo sancionador se encuentra sujeto a plazos establecidos por norma los cuales son de obligatorio cumplimiento¹⁹; en ese sentido, el cumplimiento de estos se realiza en atención al debido procedimiento administrativo²⁰.
25. En este sentido, se aprecia que la ampliación del plazo de caducidad del PAS realizada mediante Resolución Subdirectoral N° 0508-2019-OEFA-DFAI/SFEM ha sido adecuadamente motivada, en la medida que la ampliación se realiza en atención a los plazos que faltan transcurrir de acuerdo al desarrollo del PAS.
26. **Respecto del segundo requisito** -que la ampliación del plazo se realice antes del vencimiento del plazo para resolver y por un plazo máximo de tres (3) meses- corresponde precisar que, de acuerdo a la Cédula N° 2673-2019 obrante en el expediente, se aprecia que el presente PAS inició el 17 de agosto de 2018 por lo que, el plazo de nueve (9) meses para resolver vencía el 17 de mayo de 2019.
27. Al respecto, corresponde señalar que la Resolución Subdirectoral N° 0508-2019-OEFA-DFAI/SFEM que amplía el plazo de caducidad por tres (3) meses, fue emitida el 14 de mayo de 2019; y notificada al administrado el 15 de mayo de 2019. Por lo que, se acredita que cumple con el segundo requisito establecido en la norma.
28. Sobre el particular, corresponde indicar que se verifica que la Resolución Subdirectoral N° 0508-2019-OEFA-DFAI/SFEM cumple con los requisitos establecidos en la norma; resguardando el derecho de defensa del administrado, cumpliendo con el debido procedimiento y se emitió a fin de resguardar la obtención de una decisión en tiempo razonable, **por lo que, no se ha vulnerado los principios de defensa, buena fe procedimental y celeridad.**
29. Asimismo, cabe señalar que el hecho que el administrado no haya solicitado la ampliación del plazo de caducidad en el PAS; no invalida la Resolución Subdirectoral N° 0508-2019-OEFA-DFAI/SFEM; toda vez que ello no constituye un requisito para su emisión.

¹⁹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la LPAG

Artículo 172.- Alegaciones

(...)

172.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo. (Texto según el artículo 161 de la Ley N° 27444)”

²⁰ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la LPAG

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.”

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no humedeció los caminos de acceso existentes ni los caminos de acceso habilitados a las torres de acceso a las siguientes torres, incumpliendo lo señalado en sus instrumentos de gestión ambiental: T-384, T-385, T-408, T-409, T-396, T-369, T-368, T-367, T-366, T-365, T-364 y T-363.

a) Compromiso ambiental

30. Mediante la Resolución Directoral N° 403-2015-MEM/DGAAE del 6 de noviembre de 2015, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Línea de Transmisión Eléctrica de 500 kV Mantaro-Marcona-Socabaya-Montalvo y Subestaciones Asociadas" ubicado en los departamentos de Huancavelica, Ayacucho, Ica, Arequipa y Moquegua (en adelante, **EIA**).

31. Al respecto, el Plan de Manejo Ambiental del EIA dispone que, como medida de control de material particulado, que durante la etapa de construcción del Proyecto se realizará el humedecimiento de todas las superficies de trabajo, a fin de evitar en lo posible la generación de polvo. Conforme se aprecia a continuación:

"6 ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL (EMA)

6.2 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.2.1 Medio Físico

(...)

6.2.1.1. Programa de Manejo de Recurso Aire y Ruido

(...)

c) Procedimientos y Medidas a implementar

Etapa de Construcción

- **Medidas para el control de la calidad del aire y ruido**

Para la emisión de material particulado

(...)

- *Se realizará el humedecimiento de todas las superficies de trabajo para evitar en lo posible la generación de polvo".*

32. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 067-2016-SENACE/DCA del 15 de agosto de 2016, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace, otorgó Conformidad al Informe Técnico Sustentatorio de la "Línea de Transmisión Eléctrica de 500 kV Mantaro-Marcona-Socabaya-Montalvo y Subestaciones Asociadas" (en adelante, **ITS**).

33. El Plan de Manejo Ambiental del ITS²¹ indica que durante la etapa de construcción el polvo generado por el movimiento de tierra será minimizado humedeciendo las zonas de trabajo. Asimismo, indica que se evaluará la frecuencia de riego en función de los requerimientos específicos del proyecto. Conforme se aprecia a continuación²²:

²¹ El ITS tiene por objeto: (i) Ampliar la construcción de accesos nuevos y depósitos de material excedente (DME's); (ii) Modificar la ubicación y extensión de la S.E Mantaro, por tema de diseño; y, (iii) Modificar los vértices de la L.T.

²² De acuerdo a lo señalado en la Resolución Subdirectoral N° 2385-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de agosto de 2018.

**“ 6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL****(...)****6.1.1.1 PROGRAMA DE CONTROL Y PREVENCIÓN DE LA CALIDAD DE AIRE****• Medidas y controles a implementar****Etapas de planificación y construcción****Para la emisión de material particulado**

El polvo generado por el movimiento de tierra será minimizado humedeciendo las zonas de trabajo. Se evaluará la frecuencia de riego en función de los requerimientos específicos del proyecto.”

34. De lo expuesto, se aprecia que de acuerdo al EIA e ITS el administrado se encuentra comprometido durante la etapa de construcción del Proyecto a realizar el humedecimiento de todas las superficies de trabajo.

35. Al respecto, cabe precisar que la Supervisión Especial 2016, se realizó durante la etapa de construcción del proyecto.

b) Análisis del hecho imputado

36. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²³ e Informe de Supervisión²⁴ durante la Supervisión Especial 2016, se constató que el paso de vehículos en los caminos de acceso a los frentes de trabajo de las torres **T-384, T-385, T-408, T-409, T-396, T-369, T-368, T-367, T-366, T-365, T-364 y T-363**, generaba el levantamiento de material particulado, toda vez que los caminos no se encontraban humedecidos. Lo antes señalado se sustenta adicionalmente en las fotografías H01-1, H01-2, H01-3, H01-4, H01-5, H01-6, H01-7, H01-8, H01-9, H01-10 y H01-11 del Informe de Supervisión²⁵.

37. La Autoridad Supervisora señala en el Informe de Supervisión²⁶ que tanto los accesos existentes como los habilitados por el administrado son vías sin afirmar, por lo que tienen en su superficie gran cantidad de material sueltos (arenas, limos y arcillas) que se elevan fácilmente con el paso de los vehículos a los frentes de obra del proyecto, ya que dicho tramo del proyecto aún se encuentra en construcción.

38. La Autoridad Supervisora señala que el administrado está comprometido a realizar el humedecimiento de todas las superficies de trabajo; indica que las vías de acceso son parte integrante de las superficies de trabajo, toda vez que las labores de construcción se extienden hasta estas, al ser los puntos por los cuales ingresa y sale el material de construcción, así como el personal que labora en los frentes²⁷.

²³ En el Acta de Supervisión se indica lo siguiente: “1. Durante la supervisión ambiental especial, se observó que no se viene humedeciendo los caminos de acceso existentes ni los caminos de acceso habilitados a las torres T-384, T-385, T-408, T-409, T-396, T-369, T-368, T-367, T-366, T-365, T-364, y T-363”.

²⁴ Hallazgo N° 1 obrante a folio 4 del Expediente.

²⁵ Folios del 4 al 6 del Expediente.

²⁶ Numeral 19 del Informe de Supervisión. Folio 7 del Expediente.

²⁷ Numeral 16 del Informe de Supervisión. Folio 4 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

39. Cabe indicar que los medios probatorios que sustentan el hecho imputado en el presente PAS fueron verificados durante la Supervisión Especial 2016 y se encuentran recogidos en los siguientes documentos: (i) acta de supervisión; (ii) informe preliminar; (ii) informe de supervisión; (iii) fotografías, entre otros documentos obrantes en el Expediente los que constituyen medios probatorios fehacientes, ello sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario; en ese sentido, los medios probatorios considerados en el presente PAS y que han motivado el inicio son los siguientes:

Tabla N° 1 – Medios Probatorios Valorados – Supervisión Especial 2016

Item	Medio probatorio	Hecho probado	Torres
1	Acta de Supervisión	Durante la Supervisión Especial 2016, se observó que no se viene humedeciendo los caminos de acceso a las torres T-384, T-385, T-408, T-409, T-396, T-369, T-368, T-367, T-366, T-365, T-364, y T-363 ²⁸ .	T-384, T-385, T-408, T-409, T-396, T-369, T-368, T-367, T-366, T-365, T-364, y T-363.
2	Fotografía H01-1	Vista del inicio de la vía de acceso a los frentes de trabajo. Se observa que el paso de las camionetas genera el levantamiento de material particulado.	T-384 y T-385
3	Fotografía H01-2	Vista del inicio de la vía de acceso a los frentes de trabajo, se observa que el paso de las camionetas y no se observan indicios de humedecimiento de la vía.	T-384 y T-385
4	Fotografías H01-3 y H01-4	Vista del inicio de la vía de acceso a las T-384 y T-385 se observa el paso de camionetas que genera el levantamiento de material particulado.	T-384 y T-385
5	Fotografía H01-5	Vista del paso de una camioneta que levanta material particulado en uno de los frentes de trabajo a través de la vía de acceso habilitada a las T-384 y T-385.	T-384 y T-385
6	Fotografía H01-6	Vista del acceso habilitado a la T-385 por donde transita una camioneta que levanta material particulado y no se observa indicios de humedecimiento de la vía.	T-385
7	Fotografía H01-7	Vista del acceso habilitado a la T-384 por donde transita una camioneta que levanta material particulado y no se observa indicios de humedecimiento de la vía.	T-384
8	Fotografía H01-8	Vista del acceso habilitado a la T-408, se observa una cuadrilla trabajando en la zona correspondiente a la T-408 (se aprecia a la cuadrilla caminando a unos metros de la T-408, por el acceso habilitado) no hay evidencia del humedecimiento de la vía.	T-408

²⁸

En el Acta de Supervisión se indica lo siguiente:

"1. Durante la supervisión ambiental especial, se observó que no se viene humedeciendo los caminos de acceso existentes ni los caminos de acceso habilitados a las torres T-384, T-385, T-408, T-409, T-396, T-369, T-368, T-367, T-366, T-365, T-364, y T-363".

N°	COORDENADAS		TORRE	OBSERVACIONES
	ESTE	NORTE		
1	0567208	8450210	T-384	Torre autosoportada parcialmente montada
2	0567249	8449605	T-385	Torre autosoportada en proceso de montaje
3	0567549	84380902	T-408	Torre autosoportada en proceso de montaje (cuadrilla trabajando)
4	0567545	8439138	T-409	Torre autosoportada parcialmente montada
5	0567351	8444634	T-396	Torre autosoportada en proceso de montaje (cuadrilla trabajando)
6	0567974	8458439	T-368	Torre autosoportada parcialmente montada
7	0568189	8459467	T-366	Torre autosoportada parcialmente montada
8	0568330	8460286	T-364	Torre autosoportada parcialmente montada (cuadrilla trabajando)
9	0568456	8460730	T-363	Torre autosoportada parcialmente montada (cuadrilla trabajando)



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

9	Fotografía H01-9	Vista del inicio de la vía de acceso compartido para la T-408 y la T-409, se aprecia a la cuadrilla por el acceso habilitado, no hay evidencia del humedecimiento de la vía.	T-408 y T-409
10	Fotografías H01-10 y H01-11	Vista de la vía de acceso a la torre T-396 se observa el paso de camionetas y se identificó a una cuadrilla trabajando; sin embargo, no se aprecia que este camino haya sido humedecido.	T-396
11	Mapa de Torres (Anexo 2 del Informe de Supervisión)	Se aprecia que las torres T-364 y T-363 (identificadas en el Acta de Supervisión) comparten la vía de acceso preexistente con las torres T-369, T-368, T-367, T-366, T-365, por ello, la Dirección de Supervisión incluye a estas últimas en el hallazgo toda vez que para llegar a las torres T-364 y T-363 (donde se detectaron cuadrillas trabajando) es necesario transitar por el acceso común y en consecuencia el administrado debió humedecer toda la vía.	T-369, T-368, T-367, T-366, T-365

Fuente: Informe de Supervisión

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

40. La Autoridad Supervisora señala que la falta de humedecimiento de las vías de acceso, sumado al paso de vehículos hacia las torres, genera la elevación de grandes cantidades de material particulado (polvo) los cuales son desplazados por el viento hacia los pastizales y áreas de cultivo aledaños, lo que podría generar un riesgo moderado de afectación al desarrollo normal de las plantas, ya que la disposición de material particulado sobre las hojas puede impedir el intercambio gaseoso de los vegetales con el medio; y, en consecuencia impedir la entrada de dióxido de carbono (CO₂) atmosférico (necesario para la nutrición de las plantas mediante el proceso de fotosíntesis), generando un daño potencial a la flora. En este punto, cabe señalar que la vegetación de la zona es verificable de las fotografías del Informe de Supervisión.
41. Por otro lado, cabe indicar que la conducta se identificó en el distrito de Sancos, que de acuerdo al capítulo III del EIA²⁹ se encuentra dentro del Área de Influencia Indirecta del tramo III del proyecto³⁰; en ese sentido, la Tabla N° 37 del Resumen Ejecutivo del EIA identifica que el Área de Influencia Directa e Indirecta del tramo III presenta 17.634 hectáreas de cultivo (agrícolas y agropecuarios), 1'954,828 hectáreas de terrenos con matorral y 7'419,522 de terrenos con escasa y sin vegetación.
42. Cabe precisar, que de acuerdo a los planos contenidos en el numeral 2 del Informe de Supervisión, las torres T-384 y T-385 comparten la vía de acceso, al igual que las torres T-369; T-368; T-367; T-366; T-365; T-364 y T-363; en este caso, para llegar a la torre T- 363 (última torre imputada del camino) es necesario atravesar el camino común que va desde la torre T-369 (primera torre imputada del camino) seguido de las torres T-368; T-367; T-366; T-365 y-364, conforme se aprecia a continuación:

²⁹ Tabla N° 3-4 – Área de Influencia Directa. Capítulo 3 del EIA

³⁰ En términos del EIA, el Área de Influencia Indirecta es el área donde los impactos trascienden el espacio físico del Proyecto y su infraestructura asociada, es decir, la zona externa al área de influencia directa y se extiende hasta donde se manifiestan los impactos indirectos.

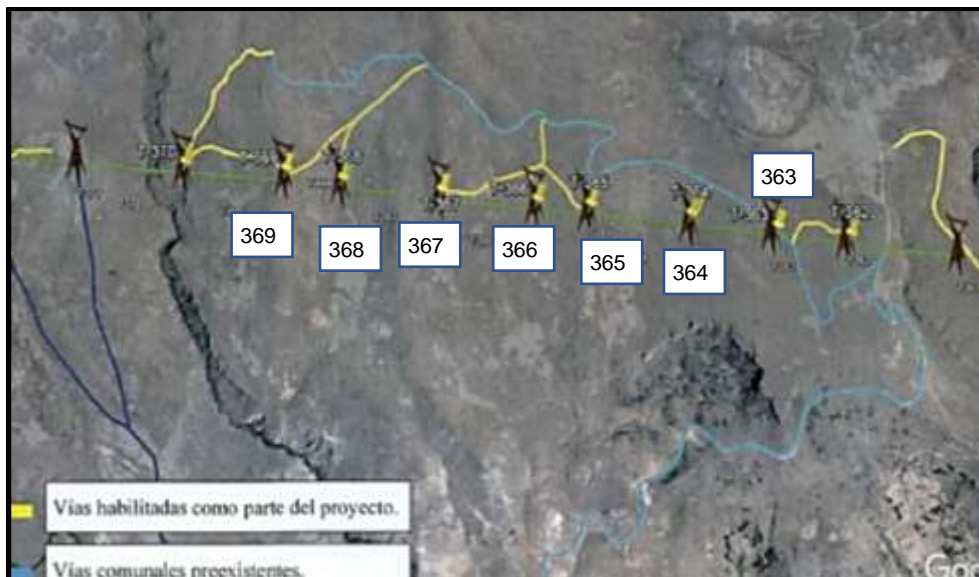
Imagen 1: vía de acceso T-384 y T-385



Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Imagen 2: vía de acceso T-369; T-368; T-367; T-366; T-365; T-364 y T-363



Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

43. Sobre el particular, la Autoridad Supervisora identificó a cuadrillas trabajando en las torres T-364 y T-363; por lo que, considerando que dichas torres comparten la vía de acceso preexistente con las torres T-369, T-368, T-367, T-366, T-365, la Dirección de Supervisión incluye a estas últimas en el hallazgo, toda vez que para llegar a las torres T-364 y T-363 es necesario transitar por el acceso común y en consecuencia el administrado debió humedecer toda la vía.
44. De acuerdo a lo verificado en la Supervisión Especial 2016 cuyos medios probatorios se recogen en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, el administrado no humedeció los caminos de acceso existentes ni los caminos de acceso habilitados a las torres de acceso a las siguientes torres: T-384, T-385, T-408, T-409, T-396, T-369, T-368, T-367, T-366, T-365, T-364 y T-363, incumpliendo lo señalado en sus instrumentos de gestión ambiental.

b.1) Sobre la aplicación de lo dispuesto en el ITS

45. En este punto, corresponde señalar que, de la revisión del ITS se aprecia que, el compromiso contenido en el punto 6.1.1.1. referido a las acciones de humedecimiento en las superficies de trabajo, está directamente relacionado al control del polvo generado por el movimiento de tierra durante la etapa de construcción.
46. Sobre el particular, corresponde identificar cuáles son las actividades que conllevan a un movimiento de tierra y por consiguiente a contener medidas de humedecimiento en dicha zona.
47. Al respecto, de la revisión del ITS se aprecia que el movimiento de tierra se realizará durante la etapa de construcción y es producto de las siguientes actividades, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 1: Actividades relacionadas al movimiento de tierra

IMPACTOS DE LAS ACTIVIDADES EN LA SIERRA			
ETAPA	ACTIVIDADES	TAREA	IMPACTOS AMBIENTALES Y SOCIALES
Construcción	Ampliación de accesos carrozables	MOVIMIENTO DE TIERRA	Físico, Biológico, Socioeconómico.
	Ampliación de construcción del DME		
	Modificación de los vértices de extensión de la Subestación Mantaro		
IMPACTOS DE LAS ACTIVIDADES EN LA COSTA			
ETAPA	ACTIVIDADES	TAREA	IMPACTOS AMBIENTALES Y SOCIALES
Construcción	Ampliación de accesos carrozables	MOVIMIENTO DE TIERRA	Físico, Biológico, Socioeconómico.
	Ampliación de DME		

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Fuente: ITS - Tabla 69 Cuadro Comparativo IGA vs ITS – Sierra; y, Tabla 70. Cuadro Comparativo IGA vs ITS – Costa.

48. De acuerdo a lo expuesto, se aprecia que en ITS considera que el humedecimiento de las zonas de trabajo se dará sobre aquellas que presenten movimiento de tierra.
49. En ese sentido, conforme se aprecia en el cuadro N° 1 de la presente Resolución, que resume las actividades a realizar durante la etapa de construcción que conllevan al movimiento de tierras, son las siguientes: (i) ampliación de accesos carrozables; (ii) ampliación de construcción del DME; (iii) modificación de los vértices de extensión de la Subestación Mantaro.
50. En ese sentido, corresponde señalar que de los medios probatorios presentados por la Autoridad Supervisora no se aprecia ninguna de las actividades antes señaladas, por ello, esta Dirección considera que el compromiso contenido en el ITS no es de aplicación al presente caso, **por lo que, corresponde archivar este extremo de la imputación.**

c) Análisis de los descargos

51. Antes de proceder con el análisis de los descargos, cabe indicar que, en su segundo escrito de descargos, el administrado presenta sus alegatos contra numerales específicos de la Resolución Directoral N° 2802-2018-OEFA/DFAI del 23 de noviembre de 2018³¹.
52. Al respecto, conforme se ha señalado en la presente Resolución, la Resolución Directoral N° 2802-2018-OEFA/DFAI del 23 de noviembre de 2018 fue declarada nula por el Tribunal de Fiscalización Ambiental; por lo que, es considerado un acto inválido³²; y en consecuencia, su contenido no es materia controvertida en el análisis del PAS.
53. Asimismo, corresponde señalar que del análisis realizado en el acápite b.1) de la presente Resolución, se ha concluido que el compromiso establecido en el ITS no es de aplicación a la imputación N° 1 del presente PAS, por lo que, corresponde archivar dicho extremo y en ese sentido, no corresponde realizar el análisis de los descargos referidos a dicho instrumento.

(i) **Supuesta vulneración al principio de tipicidad**

54. En los descargos presentados en el presente PAS, el administrado alega que alega que se ha realizado una interpretación extensiva, toda vez que el compromiso contenido en el instrumento de gestión ambiental no le es aplicable pues el compromiso hace referencia a los frentes de trabajo y no a las vías de acceso, las cuales el administrado no considera parte de los frentes de trabajo.
55. Sobre el particular, en concordancia con lo señalado por la Autoridad Supervisora y la Autoridad Instructora, esta Dirección considera que, de acuerdo al compromiso contenido en el EIA, el administrado se encuentra obligado a realizar el humedecimiento de todas las superficies de trabajo incluyendo las vías de acceso, debido a que los accesos son parte integral del proyecto y son fuentes de generación de material particulado durante la etapa de construcción.
56. De acuerdo al EIA, el Plan de Manejo Ambiental contiene las medidas preventivas, de mitigación, corrección y fomento que se requieren para evitar la manifestación de los posibles impactos identificados y los responsables de verificar el desempeño ambiental del Proyecto.
57. En ese sentido, corresponde indicar que el Programa de manejo de recurso aire y ruido contenido en el Plan de Manejo Ambiental del EIA incluye los siguientes

³¹ En su segundo escrito de descargos, el administrado alega contra numerales específicos del documento de referencia del escrito de descargos. Cabe precisar que dicho escrito de descargos tiene tres documentos de referencia; sin embargo, considerando que los descargos del administrado están directamente vinculados con la Resolución Directoral N° 2802-2018-OEFA/DFAI del 23 de noviembre de 2018, se ha identificado que el administrado realiza sus descargos contra dicha Resolución

³² **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la LPAG**
“Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad
12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.
12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.
12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.”

aspectos; (a) objetivos del programa; (b) los impactos a controlar; (c) los Procedimientos y Medidas a implementar; (d) los lugares de aplicación de estos procedimientos y medidas; (e) los mecanismos y estrategias de participación; (f) el registro de seguimiento; (g) los resultados; y, (h) el responsable de la ejecución.

58. Al respecto, corresponde señalar que el compromiso imputado en el presente PAS forma parte de los procedimientos y medidas a implementar del Programa de manejo de recurso aire y ruido; por lo que, considerando el Principio de Indivisibilidad que rige a los instrumentos de gestión ambiental³³, corresponde identificar cuáles son los lugares de aplicación de los procedimientos y medidas.
59. En ese sentido, de acuerdo al EIA, los procedimientos y medidas a implementar se aplicarán **en las áreas donde se desarrollarán las actividades del proyecto**, las cuales son señaladas taxativamente en el EIA, conforme se aprecia a continuación:

d) Lugares de aplicación

Área donde se desarrollarán las actividades del Proyecto, tales como: lugar de emplazamiento de las subestaciones, lugar de emplazamiento de las torres de alta tensión, faja de servidumbre, almacenes y oficinas temporales ubicadas en centros poblados, y caminos y accesos.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Fuente: Inciso d) del acápite 6.2.1.1 del EIA.

60. De lo expuesto, se aprecia que **el EIA indica claramente que los caminos y accesos son considerados áreas donde se desarrollarán las actividades del proyecto y por tanto, en dichas áreas son de aplicación las medidas del Plan de Manejo Ambiental**, por lo que, contrariamente a lo alegado por el administrado no se realizó una interpretación extensiva del compromiso y en consecuencia no se ha vulnerado el principio de tipicidad.
61. Cabe agregar que el administrado señala que las vías de acceso son utilizadas por terceros. Al respecto, corresponde señalar que dicha situación no exime al administrado de cumplir con lo establecido en su compromiso ambiental, toda vez que el compromiso no considera acciones distintas para los accesos generados por el administrado y los existentes.

³³ **REGLAMENTO DE LA LEY N° 27446, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM**
"TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 3°.- Principios del SEIA
El SEIA se rige por los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y por los principios siguientes:

- a) *Indivisibilidad: La evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos. Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases."*

(ii) Sobre las vías de acceso imputadas

62. El 22 de diciembre de 2016³⁴ (en adelante, **primer levantamiento de hallazgos**) el administrado indicó a la Autoridad Supervisora que de acuerdo al Acta de Supervisión las torres que presentaban cuadrillas de trabajo son las T-408, T-396, T-364, y T-363, mientras que en las torres T-368, T-366, T-365, T-384, T-385 y T-409 no se realizaban trabajos; asimismo, precisa que el Acta de Supervisión no menciona la torre T-365³⁵.
63. Sobre el particular, corresponde indicar que el hecho imputado en el presente PAS está relacionado con el humedecimiento de las vías de acceso durante la etapa de construcción; en ese sentido, conforme se ha señalado en la presente Resolución y en concordancia con lo señalado por la Autoridad Supervisora, las torres T-368, T-366 y T-365 comparten un único acceso con las torres T-364 y T-363 las cuales se encuentran al término del camino.
64. Cabe indicar que contrariamente a lo señalado por el administrado en su primer levantamiento de hallazgos, el Acta de Supervisión considera la existencia de la torre T-365 dentro del Hallazgo N° 1. Cabe precisar que en los ítems 1 y 12 de la Tabla N° 1 se detallan las fotografías del área y lo señalado por la Autoridad Supervisora en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión.
65. Ahora bien, la Autoridad Supervisora recorrió la vía de acceso (que incluye todas las torres) hasta llegar a las torres T-364 y T-363 (a través del único acceso por lo que previamente debió pasar por -369; T-368; T-367; T-366; T-365 de acuerdo a la imagen 2 de la presente Resolución); en las cuales se detectó cuadrillas de trabajo, por lo que se concluyó que el camino de acceso debía encontrarse humedecido.
66. En relación a la torre T-384, corresponde indicar que la presente imputación se basa en las fotografías del área y lo señalado por la Autoridad Supervisora en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, lo cual se encuentra recogido en los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 11 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
67. Asimismo, los medios probatorios relacionados a la torre T-385 se encuentran en los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 11 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución y recogen las fotografías del área y lo señalado por la Autoridad Supervisora en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión. De igual modo los medios probatorios relacionados a la torre T-409 se encuentran recogidos en los ítems 1, 9 y 11 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
68. De acuerdo a lo expuesto y contrariamente a lo señalado por el administrado, durante la Supervisión Especial 2016 se identificó que todos los accesos a las torres imputadas debían encontrarse humedecidos de acuerdo a lo señalado en el EIA del administrado.

³⁴ Hoja de trámite 2016-E01-084551.

³⁵ Precisa que el montaje de dicha torre culminó el 18 de julio de 2016, mientras que las actividades de revisión y verticalidad se realizaron el 25 y 27 de noviembre de 2016.



(iii) **Sobre el humedecimiento de vías realizado con anterioridad a la Supervisión Especial 2016**

69. El administrado señala en su primer levantamiento de hallazgos, que de acuerdo al ITS la frecuencia de riego se evaluará en función de los requerimientos específicos del proyecto; en ese sentido, se determinó que el humedecimiento se realizaría en los lugares cercanos a los centros poblados y/o donde haya presencia de zonas agrícolas. Para acreditar ello, remite fotografías correspondientes al 3 de octubre de 2016 (es decir, antes de la Supervisión Especial 2016), donde se aprecia una cisterna humedeciendo el acceso de las torres T-405 a la T-409 e inmediaciones de la comunidad de Huancasancos.
70. Asimismo, el 1 de marzo de 2017³⁶ (en adelante, **segundo levantamiento de hallazgos**), el administrado informó que luego de la Supervisión Especial 2016 se tomaron medidas en los frentes de trabajo observados por OEFA; para acreditar ello adjuntó fotografías correspondientes al 6 de diciembre de 2016 correspondiente al humedecimiento de los accesos a las torres T-363 y T-369; T-384 y T-385; T-408 y T-409; a Sacsamarca y Huancasancos.
71. Sobre el particular, conforme se ha señalado en la presente Resolución el ITS no es de aplicación para el presente caso, siendo únicamente de aplicación lo dispuesto en el EIA; por lo que, no corresponde evaluar los medios probatorios en atención al referido instrumento de gestión ambiental complementario, si no en función a valor probatorio que aporta en el presente PAS.
72. En ese sentido, respecto de las fotografías del 3 de octubre de 2016, donde se aprecia una cisterna humedeciendo el acceso de las torres T-405 a la T-409 e inmediaciones de la comunidad de Huancasanco, corresponde señalar que, de acuerdo al compromiso ambiental asumido por el administrado, debe realizar como medida de control para la emisión de material particulado, el humedecimiento de todas las superficies de trabajo para evitar en lo posible la generación de polvo.
73. Al respecto, de acuerdo al EIA, el Plan de Manejo Ambiental contiene las medidas preventivas, de mitigación, corrección y fomento que se requieren para evitar la manifestación de los posibles impactos identificados y los responsables de verificar el desempeño ambiental del Proyecto.

6.2 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Después de identificar los posibles impactos ambientales que podría ocasionar el Proyecto, a continuación se presentan las medidas preventivas, de mitigación, corrección y fomento que se requieren para evitar la manifestación de los posibles impactos identificados y los responsables de verificar el desempeño ambiental del Proyecto.

Fuente: Acápites 6.2. del EIA.

74. Sobre el particular, corresponde señalar que **el humedecimiento de todas las superficies de trabajo, como medida de control para la emisión de material particulado, constituye una medida preventiva cuyo incumplimiento es de**

³⁶ Carta N° CS00291-17032266.



naturaleza instantánea, toda vez que se agota en el acto de regar un área para evitar o controlar una consecuencia, que es la generación de polvo.

75. En ese sentido, las acciones de regado de vías que el administrado haya ejecutado con anterioridad o posterioridad a la Supervisión Especial 2016, donde se identificó la ausencia de regado de vías de las vías de acceso según el presente hecho imputado, no corrigen la conducta ni eximen de responsabilidad administrativa.
76. Cabe agregar, que el administrado señala que durante la Supervisión Especial 2016, no se evidenció el humedecimiento de las vías de acceso, toda vez que las actividades realizadas en las áreas detectadas fueron transitorias y se les dio prioridad a otras zonas. Es decir, el administrado acepta que las áreas imputadas en el presente PAS no se encontraban humedecidas al momento de la Supervisión Especial 2016.
77. Adicionalmente, el administrado señaló que por como efecto de las lluvias en los meses de enero y febrero de 2017, los accesos a las siguientes torres: (i) T-397 a la T-409; (ii) T-367; (iii) T-403 a la T-404; se encuentran humedecidos de manera natural, por lo que no necesitan ser regadas por el administrado.
78. Sobre lo anterior, corresponde indicar que las situaciones posteriores ocurridas de manera natural en los accesos a las torres, no han sido imputadas en el presente PAS.

(iv) Medidas de control alegadas por el administrado

79. El administrado señala en su primer levantamiento de hallazgos que, para el control de la emisión del material particulado realiza otras medidas, como el control de la velocidad del tránsito de vehículos con lo cual ha venido cumpliendo.
80. Respecto de ello, cabe indicar que si bien los instrumentos de gestión ambiental señalan otras medidas para el control de polvo estas no son excluyentes, por lo que la aplicación de una medida no exime de aplicación de las demás.

(iv) Sobre los medios probatorios presentados a la Autoridad Supervisora

81. El administrado alega en sus descargos, que los medios probatorios de las acciones realizadas han sido enviadas a la Autoridad Supervisora en sus escritos de levantamiento de hallazgos; sin embargo, la Autoridad Instructora señaló que las fotografías presentadas no cuentan con coordenadas y por ende no se acredita que corresponda a los accesos indicados. Al respecto, el administrado alega que dichas fotografías pueden cotejarse con las fotografías recogidas en la Supervisión Especial 2016 a fin de determinar la trazabilidad del área imputada.
82. Conforme se señaló previamente en la presente Resolución el compromiso contenido en el hecho imputado N° 1 del presente PAS, constituye una medida preventiva cuyo incumplimiento es de naturaleza instantánea, por lo que, las acciones de regado de vías que el administrado haya ejecutado con anterioridad o posterioridad a la Supervisión Especial 2016 -donde se identificó la ausencia de regado de vías de las vías de acceso- no corrigen la conducta ni eximen de responsabilidad administrativa.



83. Sin perjuicio de ello, conforme ha señalado la Autoridad Supervisora y la Autoridad Instructora, las fotografías remitidas antes del inicio del presente PAS por el administrado no cuentan con coordenadas; por lo que, no es posible identificar que estas correspondan a los accesos de las torres indicadas (cabe precisar que el Acta de Supervisión contiene coordenadas de las torres). Asimismo, los ángulos de las fotografías presentadas en el segundo levantamiento de hallazgos no coinciden con los tomados en la Supervisión Especial 2016, por lo que no se puede acreditar que correspondan a los mismos accesos; sin embargo, cabe reiterar que, debido a la naturaleza instantánea del incumplimiento, este es insubsanable.

(v) **Sobre el principio de presunción de veracidad y derecho de defensa**

84. Respecto de las fotografías, el administrado alega que, en el presente caso, la Autoridad debe tener en cuenta **el principio de presunción de veracidad** respecto de las fotografías presentadas en el levantamiento de hallazgo, a fin de no vulnerar el debido procedimiento.

85. Asimismo, señala que la autoridad no puede tener certeza de todas las áreas que ocupan el tramo supervisado, toda vez que las fotografías y el Acta de Supervisión no señalan las coordenadas de los puntos de las vías de acceso tomadas como referencia, afectando así su derecho de defensa toda vez que no podría realizar sus descargos bajo el mismo criterio de muestras fotográficas

86. Sobre el particular, conforme se ha señalado en la presente Resolución el compromiso contenido en el hecho imputado N° 1 del presente PAS, constituye una medida preventiva cuyo incumplimiento es de naturaleza instantánea, por lo que, las acciones de regado de vías que el administrado haya ejecutado con anterioridad o posterioridad a la Supervisión Especial 2016, no corrigen la conducta ni eximen de responsabilidad administrativa.

87. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que el Acta de Supervisión contiene las coordenadas de las Torres supervisadas; asimismo, las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión son tomas panorámicas, donde se identifica el camino de la torre que sirve como referencia; por lo que, contrariamente a lo alegado por el administrado la autoridad cuenta con medios probatorios que generan certeza del tramo supervisado, los cuales han sido notificados al administrado, tal como consta en la cedula de notificación N° 2673-2018³⁷; y, en consecuencia, permiten al administrado ejercer su derecho de defensa.

88. Cabe agregar que de acuerdo principio de presunción de veracidad recogido en el inciso 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁸ se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma

³⁷ Folio 51 del Expediente.

³⁸ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la LPAG**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

89. Al respecto, corresponde señalar que en los PAS a cargo de OEFA se está frente a un supuesto de interés público (el ambiente), en la medida que estos procedimientos son expresión de la autotutela administrativa, que busca cautelar los derechos de la sociedad en su conjunto. Por lo tanto, ante la imputación de presuntas infracciones, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen las imputaciones³⁹.

(vi) Sobre el principio de verdad material

90. El administrado señala en sus descargos que, de acuerdo al principio de verdad material, se debe tener los medios probatorios para demostrar que la información presentada en el levantamiento de hallazgos no genera certeza del humedecimiento de vías.
91. Sobre el particular, cabe reiterar que el compromiso contenido en el hecho imputado N° 1 del presente PAS, constituye una medida preventiva cuyo incumplimiento es de naturaleza instantánea, por lo que, las acciones de regado de vías que el administrado haya ejecutado con anterioridad o posterioridad a la Supervisión Especial 2016, no corrigen la conducta ni eximen de responsabilidad administrativa.
92. Sin perjuicio de lo antes señalado, corresponde indicar, que de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado en contraste con los recogidos en la Supervisión Especial 2016, se aprecia que las fotografías presentadas por el administrado no acreditan el regado de las áreas en el periodo imputado en el presente PAS.

(vii) Sobre el humedecimiento de vías realizado con posterioridad a la Supervisión Especial 2016

93. En sus escritos de descargos, el administrado señala que luego de la Supervisión Especial 2016, realizó actividades posteriores para el humedecimiento de los caminos de acceso en cumplimiento de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, las cuales estaban a cargo de la contratista "Consorcio GTA&NPRECONT"⁴⁰.
94. Para acreditar lo anterior, remite los siguientes documentos: (i) reporte de regado de vías de acceso de fecha 6 de febrero de 2017 (con fotografías del año 2016); (ii) programación semanal de actividades proyectadas (ene-feb-mar-abr de 2017); y (iii) fotografías de los caminos de acceso humedecidos por la lluvia correspondientes a febrero y enero de 2017.
95. El reporte de regado de vías de acceso de fecha 6 de febrero de 2017 elaborado por la empresa "Consorcio GTA&NPRECONT" señala que el regado de acceso se ha realizado desde mayo de 2016 hasta el 20 de diciembre de 2016; asimismo, indica que en el periodo 2017 han ocurrido fuertes lluvias por lo que no están realizando el humedecimiento de las vías toda vez que no es necesario.

³⁹ Fundamentos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.

⁴⁰ Con la cual tiene un contrato que adjunta en el Anexo 2 del segundo escrito de descargos.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

96. El administrado señala que ha regado en fechas anteriores a la supervisión y eso demuestra que siempre realizó el riego de las vías.
97. Sobre el particular, corresponde indicar que el hecho de cumplir con lo señalado en el instrumento de gestión ambiental en las fechas indicadas por el administrado, no acredita que lo haya hecho continuamente, toda vez que la obligación es constante y se constituye cada vez que se realizan trabajos en áreas que puedan levantar polvo.
98. A continuación, se detalla en un cuadro las torres a las que hace referencia el administrado y las fechas de las fotografías en las que se habría realizado el riego alegado:

Fotografías correspondientes al periodo 2016

N°	Area alegada	Fecha de fotografía
1	Riego de acceso de la T-384 y T-385	2.05.2016
2	Riego de acceso de la T-395 y T-396	10.05.2016
3	Riego de acceso de la T-395 y T-396	5.05.2016
4	Riego de acceso a la T-396	18.05.2016
5	Vista del camino cercano a la T-395 y T-396	21.06.2016
6	Riego de acceso a la T-395 y T-396	25.07.2016
7	Riego de acceso a la T-395 y T-396	24.08.2016
8	Riego de acceso a la T-395 y T-396	25.07.2016
9	Riego alrededor de Huancasancos, ingreso a accesos	06.08.2016 11.08.2016 13.08.2016 01.09.2016 31.08.2016 13.08.2016 02.09.2016 3.09.2016 16.09.2016 17.09.2016 2.10.2016 13.10.2016 14.11.2016
10	Riego a accesos T-384 a la T-385	Sin fecha
11	Riego a accesos T-405 a la T-409	Sin fecha
12	Riego a accesos T-384 a la T-385	1.10.2016
13	Riego a accesos T-405 a la T-409	3.10.2016
14	Riego de acceso a la T-355	9.10.2016
15	Riego a accesos T-384 a la T-385	11.10.2016
16	Riego de acceso a la T-396	11.10.2016 13.10.2016
17	Riego de acceso a la T-360	15.11.2016 18.11.2016
18	Riego de acceso a la T-350	15.11.2016
19	Riego a ingreso T-369 a la T-363	16.11.2016 17.11.2016
20	Riego acceso a Sacsamarca	6.12.2016

Fuente: Descargos del administrado

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

99. De lo expuesto se aprecia que el administrado habría realizado acciones de riego antes del inicio de la Supervisión Especial 2016 (del 16 al 18 de noviembre de



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2016); sin embargo, en este punto cabe reiterar que debido a la naturaleza del incumplimiento las acciones de regado de vías que el administrado haya ejecutado con anterioridad a la Supervisión Especial 2016 no lo eximen de responsabilidad administrativa.

100. Ahora bien, en relación a las acciones de riego de la T-360; de la T-369 a la T-363; y el riego de acceso a Sacsamarca, cabe indicar que el único acceso imputado en el presente PAS relacionado con los medios probatorios es el contenido en el ítem 19 del cuadro anterior, es decir, la vía de acceso de ingreso a las torres T-369 a la T-363.
101. De acuerdo a la información presentada por el administrado y recogida en el cuadro, dicho acceso habría sido regado del 16 al 17 de noviembre de 2016, es decir, durante la Supervisión Especial 2016; sin embargo, el administrado adjunta únicamente una (1) fotografía la cual no tiene coordenadas y cuyo ángulo no coincide con las fotografías tomadas en campo por la Autoridad Supervisora en ese mismo período, por lo que, no permite identificar el área regada por el camión cisterna.
102. Por otro lado, en relación a la programación semanal de actividades proyectadas (incluye los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2017); corresponde indicar que los documentos presentados son formatos de la proyección de acciones de programación mensual; sin embargo, no se adjunta medio probatorio alguno de la ejecución de dicho programa, por lo que no se acredita que las actividades previstas se hayan realizado.
103. Cabe precisar que de acuerdo al referido informe el camino de acceso a las torres T-384, T-385, T-396 se humedecerían en enero de 2017; mientras que las torres T-384, T-385 y T-396 serían regadas en febrero de 2017; y las torres T-363; T-364; T-366; y T 368 en abril. En el mes de marzo no se previó el regado de vías.
104. El administrado señala que durante los meses de enero y febrero de 2017 no realizó el regado de las vías de acceso, toda vez que las fuertes lluvias ocurridas en el área mantuvieron el suelo húmedo. Para acreditar lo anterior, remite fotografías de las áreas húmedas por causa de las precipitaciones, las cuales se describen a continuación:

Fotografías correspondientes al periodo 2017

Foto N°	Área alegada	Fecha de fotografía
Foto N° 1	Acceso principal a la T-381	25.01.2017
Foto N° 2	Acceso principal a la T-391	26.01.2017
Foto N° 3	Acceso principal a la T-392	27.01.2017
Foto N° 4	Acceso principal a la T-396	28.01.2017
Foto N° 5	Acceso principal a la T-398	30.01.2017
Foto N° 6	Acceso principal a la T-401/T-402	30.01.2017
Foto N° 7	Acceso a la T-398	4.02.2017
Foto N° 8	Acceso a la T-401	5.02.2017
Foto N° 9	Acceso a la T-400	5.02.2017
Foto N° 10	Acceso a la T-400 a la T-405	6.02.2017
Foto N° 11	Paisaje de la T-396 a la T-407	6.02.2017
Foto N° 12	Vista de la T-403	10.02.2017
Foto N° 13	Acceso a la T-362	8.02.2017
Foto N° 14	Acceso a la T-400	8.02.2017

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Foto N° 15	Acceso principal a la T-394	9.02.2017
Foto N° 16	Vista panorámica del paisaje con precipitación fluvial circundante a la T-395	10.02.2017
Foto N° 17	Vista panorámica del acceso principal a la T-400 a la T-403 con precipitación fluvial	8.02.2017
Foto N° 18	Vista panorámica del paisaje con precipitación fluvial en las T-399 a la T-412	8.02.2017
Foto N° 19	Vista panorámica del paisaje con precipitación fluvial circundante a la T-351	10.02.2017
Foto N° 20	Vista panorámica del paisaje con precipitación fluvial circundante a la T-400	10.02.2017
Foto N° 21	Presencia de precipitación fluvial en el acceso a las T-381 a la T-396	12.02.2017
Foto N° 22	Acceso principal en la vía T-381	12.02.2017
Foto N° 23	Vista panorámica del paisaje con precipitación fluvial circundante a la T-394	13.02.2017
Foto N° 24	Vista panorámica del paisaje con precipitación fluvial circundante a la T-393	13.02.2017
Foto N° 25	Vista del camino cercano a la T-395	12.02.2017
Foto N° 26	Acceso a la T-388	14.02.2017
Foto N° 27	Vista panorámica del paisaje con precipitación fluvial circundante a la T-398	14.02.2017
Foto N° 28	Vista de la T-397 con presencia de precipitaciones fluviales	12.02.2017
Foto N° 29	Vista de la vía principal a los accesos a las T-396 a la T-398	12.02.2017
Foto N° 30	Vista del acceso a la T-402	12.02.2017

Fuente: Descargos del administrado

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

105. De lo anterior se aprecia una lista de torres en las cuales no se habría realizado el regado de vías en los meses de enero y febrero de 2017 debido a que se humedecieron de forma natural.
106. En este punto, corresponde señalar que las torres a las cuales hace referencia el administrado no corresponden a las torres imputadas en el presente PAS; asimismo, cabe reiterar que debido a la naturaleza del incumplimiento las acciones de regado de vías que el administrado haya ejecutado con posterioridad a la Supervisión Especial 2016 no lo eximen de responsabilidad administrativa.
107. El administrado señala que no existe un daño real a un componente específico y no se ha definido el bien jurídico supuestamente vulnerado. Asimismo, señala que la Autoridad no tiene certeza ni puede demostrar que se haya ocasionado un daño a la calidad de aire.
108. Sobre el particular, corresponde señalar que en el presente PAS se ha previsto que la conducta infractora reside en incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna;

toda vez que la mayor generación de material particulado afecta potencialmente a la vegetación circundante a los caminos de acceso.

109. Al respecto, tal como indicó la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2016 se evidenció que el paso de vehículos (incluso a velocidades menores a 10 km/h), generaba el levantamiento de grandes cantidades de polvo que pueden cubrir la flora y los cultivos aledaños generando un impacto potencial.
110. En relación al daño, corresponde indicar que de acuerdo al artículo 142° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, constituye deterioro ambiental todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales⁴¹.
111. Sobre el particular, y conforme lo ha expresado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, corresponde indicar que para la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean reales, sino que resulta suficiente la potencialidad de que pueda suceder o existir el daño⁴². En tal sentido, conforme se ha señalado anteriormente la ausencia de humedecimiento de las vías genera material particulado que afecta potencialmente a la vegetación circundante a dichos caminos.
112. El administrado señala que la Autoridad Supervisora ha indicado que el paso de vehículos a 10 Km/h (incluso menos de lo comprometido) generaba levantamiento de polvo y esto supone dar por hecho de que la misma presencia del viento (velocidad del viento promedio) puede ocasionar el efecto de levantamiento de polvo.
113. Al respecto, corresponde indicar que en caso que el administrado haya cumplido con lo señalado en sus instrumentos de gestión ambiental en lo referido al humedecimiento de las vías de acceso y pese a ello, se genere la presencia de material particulado por efecto del viento, se realizaría el análisis correspondiente; sin embargo, en el presente caso se ha determinado que el administrado no ha realizado el humedecimiento de las vías de acceso; por lo que, lo alegado por el administrado no es pertinente.
114. De acuerdo a lo expuesto en la presente Resolución ha quedado acreditado que el administrado no humedeció los caminos de acceso existentes ni los caminos de acceso habilitados a las torres de acceso a las siguientes torres, incumpliendo lo señalado en sus instrumentos de gestión ambiental: T-384, T-385, T-408, T-409, T-396, T-369, T-368, T-367, T-366, T-365, T-364 y T-363.

⁴¹ **Ley General del Ambiente, Ley 28611**

“Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.”

⁴² Resolución de Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 021-2018-OEFA-SMEPIM. Numeral (iii) del Considerando 34.



115. Dicha conducta configura la infracción N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no consideró los efectos potenciales de la construcción de la Línea de Transmisión durante la implementación de las Torres T-396, T-364 y T-363 toda vez que implementó una (1) letrina con madera y calamina para sus trabajadores y se evidenció que se realizaban evacuaciones sobre suelo con vegetación.

a) Hecho detectado

116. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión⁴³, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Especial 2016, que la cuadrilla conformada por dieciséis (16) personas que realizaba montaje de la torre T-396, viene haciendo uso de una letrina en las coordenadas UTM WGS84 0567400E; 8444675N. Por otro lado, las cuadrillas de las torres T -364 conformadas por siete (7) personas y la cuadrilla de la T-363 conformada por once (11) personas no cuentan con baños portátiles. Lo antes señalado se sustenta adicionalmente en las fotografías H07-1, H07-2 y H07-3 del Informe de Supervisión.

117. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no consideró los efectos potenciales de la construcción de la Línea de Transmisión durante la implementación de las Torres T-396, T-364 y T-363 toda vez que implementó una (1) letrina con madera y calamina para sus trabajadores y se evidenció que se realizaban evacuaciones sobre suelo con vegetación.

b) Análisis de los descargos

118. El administrado alega en su escrito de descargos que antes del inicio del presente PAS, procedió a retirar la letrina y restaurar el área donde estuvo ubicada. Asimismo, adoptó medidas para la subsanación de los hallazgos detectados, por medio de la disposición final del residuo a cargo de un EPS-RS e implementó baños químicos. Para acreditar lo anterior presenta la siguiente información: (i) fotografías fechadas de los trabajos realizados en el área del hallazgo; (ii) fotografías fechadas de la implementación de baños químicos; y, (iii) Constancia de limpieza y mantenimiento de los baños químicos.

119. De la revisión de la información presentada por el administrado se aprecia que el 21 de noviembre de 2016, se procedió a retirar la letrina detectada en la Supervisión Especial 2016 y se neutralizó el suelo con cal⁴⁴ a fin de evitar las aguas acidas; asimismo, se aprecia que se restauró y revegetó el área donde se identificaron los hechos materia de imputación, tal como se aprecia en la fotografía del 24 de febrero de 2017. En relación a los baños portátiles, corresponde indicar

⁴³ En el marco de la Supervisión Especial 2016, el Acta de Supervisión indica lo siguiente:
"7. Durante la supervisión ambiental especial, se observó que la cuadrilla conformada por 16 personas que realizaba montaje de la torre T-396, viene haciendo uso de una letrina en la coordenadas UTM WGS84 0567400E; 8444675N. Por otro lado, las cuadrillas de las torres T -364 conformadas por 7 personas y la cuadrilla de la T-363 conformada por 11 personas no cuentan con baños portátiles."

⁴⁴ Corresponde indicar que la cal es un elemento neutral que se usa para limpiar áreas, toda vez que tiene oxígeno el cual rompe las cadenas químicas y neutraliza las reacciones químicas.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

que el administrado implementó dichos baños durante el mes de diciembre de 2016 en los frentes de trabajo correspondientes.

120. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG⁴⁵ y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)⁴⁶, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
121. Respecto de la adecuación de la conducta infractora realizada por el administrado, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hecho detectado materia de análisis, que cumpla con los requisitos mínimos para ello⁴⁷, establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG⁴⁸, ratificados por el TFA⁴⁹. Por lo tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**

⁴⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257°.- Eximientes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximientes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

⁴⁶ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**
“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”

⁴⁷ Al respecto, no se verifica un requerimiento de información sobre la corrección de la conducta .que cumpla con los requisitos mínimos.

⁴⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.**

“Artículo 180°.- Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”.

⁴⁹ **Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)

“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.

b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

122. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación de la conducta ocurrió el 21 de noviembre de 2016, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante Resolución Subdirectoral N° 2385-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de agosto de 2018, notificada al administrado el 17 de agosto de 2018.
123. En ese sentido, se verifica que el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS, sin mediar requerimiento por parte de la autoridad administrativa; por lo que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que **la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; por lo que se declara el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.** En tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
124. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

125. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁰.
126. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁵¹.

c) *La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).*”

⁵⁰ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 *Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

(...)”

⁵¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 *Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

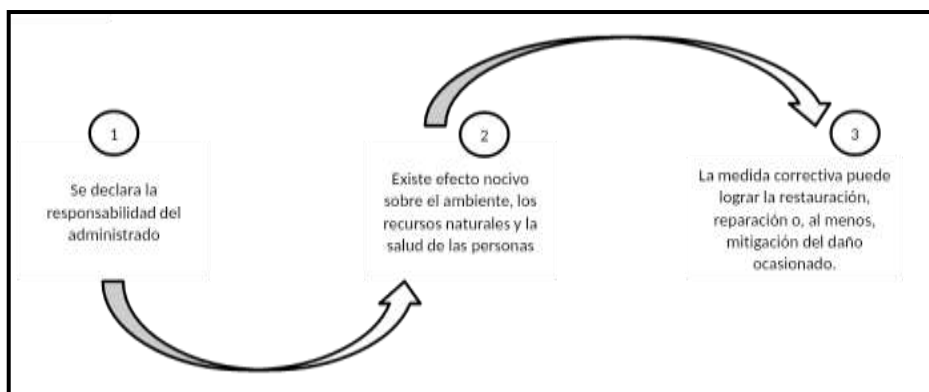
(...)”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

127. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
128. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁵² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°. - **Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°. - **Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

129. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
130. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
131. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

⁵⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*



- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

132. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva.

Hecho imputado N° 1:

133. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no humedeció los caminos de acceso existentes ni los caminos de acceso habilitados a las torres de acceso a las siguientes torres, incumpliendo lo señalado en sus instrumentos de gestión ambiental: T-384, T-385, T-408, T-409, T-396, T-369, T-368, T-367, T-366, T-365, T-364 y T-363.

134. Sobre el particular, corresponde señalar que el compromiso se circunscribe a la etapa de construcción del proyecto la cual culminó el 30 de noviembre de 2017⁵⁶. Por lo que en la actualidad el compromiso ha dejado de ser exigible. Asimismo, corresponde indicar que no se ha acreditado que el incumplimiento haya generado efectos que deban ser revertidos o corregidos en la actualidad.

135. Por lo tanto, de acuerdo a lo indicado en las consideraciones anteriores y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar medidas correctivas en el presente PAS:

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Consortio Transmantaro S.A.**, por la comisión de la conducta infractora que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2385-2018-OEFA-DFAI/SFEM (en el extremo referido al incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental aprobado

⁵⁶ Puesta en Operación Comercial el 30 de noviembre de 2017. Disponible en: https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/PROYECTOS%20GFE/Acordeón/Transmisión/1.1.5.pdf



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

mediante Resolución Directoral N° 403-2015-MEM/DGAAE), por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Consorcio Transmantaro S.A.** respecto de la supuesta infracción N° 1 (en el extremo referido al incumplimiento del Informe Técnico Sustentatorio cuya conformidad se otorgó mediante Resolución Directoral N° 067-2016-SENACE/DCA) que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2385-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por las razones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 3°. - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Consorcio Transmantaro S.A.** respecto de la supuesta infracción N° 2 que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2385-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por las razones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 4°. - Informar a **Consorcio Transmantaro S.A.** que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción N° 1 que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2385-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por las razones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 5°.- Informar a **Consorcio Transmantaro S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Consorcio Transmantaro S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06162148"



06162148